

EDJ 2003/238930

AP Madrid, sec. 24ª, A 24-9-2003, nº 794/2003, rec. 401/2003

Pte: Hernández Hernández, Rosario

Resumen

La AP desestima los recursos interpuestos por ambas partes frente al auto que estimó en parte la oposición del ejecutado y que mandó seguir adelante la ejecución despachada contra él por pensiones alimenticias sólo en parte. Entre otros motivos, el Tribunal argumenta el plazo de caducidad de cinco años para ejecutar resoluciones judiciales previsto en el art. 518 LEC 1/2000 es aplicable tanto a las resoluciones dictadas bajo su vigencia, como a las dictadas con anterioridad, computándose dicho plazo, en el primer caso, desde que se dictan y, en el segundo, desde que entró en vigor la citada normativa procesal el 8 de enero de 2.001. Por otro lado, no puede plantearse en ejecución cuestiones no planteadas en la instancia y, por tanto, no resueltas en el auto ejecutado. Finalmente, no procede reconocer alimentos al hijo de los litigantes a cargo del padre a partir del momento en que dicho hijo accedió al mercado de trabajo y salió del domicilio familiar.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.2 , art.518

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.18 , art.267

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9 , art.24

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.2.3 , art.142

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CADUCIDAD

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que sí procede

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUESTIONES GENERALES

COSA JUZGADA

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.2, art.518 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.18, art.267 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.9, art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.2.3, art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - COSA JUZGADA AAP Madrid de 10 julio 2002 (J2002/70178)

Cita en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - COSA JUZGADA SAP Granada de 13 noviembre 2001 (J2001/70181)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 5 de febrero de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Móstoles, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Dispongo: Estimar parcialmente la oposición planteada por el Procurador Sra. Belén Izquierdo Manso, en nombre y representación de Pedro Francisco contra el auto de 20-7-02 despachando ejecución a instancias de Angelina, representada por el Procurador Sr. Juan Bosco Hornedo, debo seguir adelante la ejecución limitándola a 2.337,24 euros por las pensiones alimenticias a favor del hijo Constantino, devengadas durante 1998 hasta mayo de 1999, y todo ello sin hacer condena en costas."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de D^a Angelina, en base a las alegaciones contenidas en su escrito de fecha 1 de marzo de 2003; así como por la representación de D. Pedro Francisco, por las razones que esgrime en su escrito de fecha 13 de marzo de 2003.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso que formula la representación procesal de D. Pedro Francisco frente al auto de 5 de febrero de 2003, ha de ser desestimado en su integridad, con confirmación de la resolución recurrida, si bien no en base a lo razonado en la misma por el Juez "a quo", en atención al criterio que se viene siguiendo por esta Sala, que en ocasiones anteriores a la presente se ha pronunciado al respecto (auto de 10 de julio de 2002- Rollo de apelación 358/02 EDJ 2002/70178 o el de 29 de octubre del mismo año- Rollo 409/02 EDJ 2001/70181) señalando:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 9 de la CE EDL 1978/3879 , art.2.3 del CC EDL 1889/1 , art.2 de la vigente LEC EDL 2000/77463 que sanciona la tramitación de los procesos con arreglo a las normas procesales vigentes las cuales no tendrán efecto retroactivo salvo que expresamente se disponga lo contrario en las transitorias correspondientes, así como considerando lo que establece el art. 24 de la CE. EDL 1978/3879

La aplicación de lo dispuesto en el art. 518 de la LEC EDL 2000/77463 a sentencias anteriores a su entrada en vigor supondría una restricción evidente de derechos con la consecuencia de aplicar con carácter retroactivo normas que no contienen expresamente tal disposición -así se deduce de las disposiciones transitorias 2^a y 6^a-, imposibilitando la ejecución de resoluciones en sus propios términos con el quebranto del principio de la tutela judicial efectiva que conlleva desde luego el derecho a que el contenido de la resolución judicial sea hecha efectiva.

En consecuencia entiende la Sala que el art. 518 de la LEC EDL 2000/77463 sólo podrá desplegar sus efectos, aparte de, evidentemente, respecto de todas aquellas ejecuciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la LEC EDL 2000/77463 con base en títulos que también cumplan esta condición, a aquellas resoluciones anteriores si bien comenzando el cómputo del plazo de 5 años desde el 8 de enero de 2001.

Por tanto, y sin perjuicio de la entrada en juego de otros institutos como el de la prescripción, que no se esgrime por el ejecutado en su escrito de impugnación y que es absolutamente distinto al que ahora se resuelve, descansando también en preceptos netamente diferentes, procede confirmar el auto recurrido, si bien, como se anticipó, por las razones apuntadas y no las expresadas en el mismo."

SEGUNDO.- Igual suerte ha de correr la inadecuadamente denominada excepción de cosa juzgada, que desde luego no concurre en el supuesto de autos, donde el impago, en su caso producido, no se ha ventilado en proceso de ejecución diverso del que nos ocupa, siendo absurda la pretensión del ejecutado, la que, de accederse a ella, nos conduciría a vulnerar el art.18 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754 , por

cuanto ejecutaríamos en sentencia de divorcio, decisiones no amparadas por tal título ejecutivo, acordando indebidamente la ejecución de la precedente sentencia de separación y la ulterior de divorcio.

Procede en definitiva rechazar el recurso del ejecutado, con confirmación en cuantos puntos hemos examinado, de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Por lo que respecta al recurso deducido por la representación procesal de D^a Angelina, concluye la misma suplicando en su escrito de interposición del recurso de apelación fechado a 1 de marzo de 2003, que se estime la demanda de ejecución, declarando además:

Que es procedente que se computen, para determinar las pensiones, todos los ingresos brutos de D. Pedro Francisco.

Que el periodo durante el cual se han devengado y son exigibles las pensiones, se extiende desde el mes de julio de 1997, al mes de julio del año 2000.

Que debe asimismo computarse como gasto extraordinario la cantidad de 2.845 €, abonada por D^a Angelina para costear el curso especial de informática del hijo D. Constantino.

CUARTO.- Sentado ello, en orden a la primera cuestión reseñada, ha de ser desestimada la misma, cuando no se planteó por la recurrente en la instancia, no fue por ende resuelta en el auto de 5 de febrero de 2003, y no puede ahora ser objeto de este recurso, pues es indebidamente introducida en el mismo, alterando los términos del debate.

No obstante, a mayor abundamiento, el calculo que efectúa de las cantidades que nos ocupa el Juez a quo, se basa en los datos objetivos aportados al proceso, con los que se cuenta y afloran a la causa, siendo cierto, como se indica por la contraparte, y en otro orden de cosas, que bien pudo D^a Angelina solicitar, y no lo hizo, por causa solo a ella imputable, se oficiara a la Agencia Tributaria, o a cualquier otro organismo, sociedad, ente o empresa, a fin de acreditar otros ingresos a los que ahora alude.

Por lo demás, no advertimos error alguno en los cálculos, y si lo hubiera, a tenor del art.267 de la L.O.P. J., si concurren los presupuestos, podrá pedir la corrección de los mismos al Juzgador de instancia.

QUINTO.- El orden al periodo de exigibilidad de las pensiones a favor del hijo Constantino, concretadas en el auto recurrido entre julio de 1997 y mayo de 1999, en que aquel obtiene un puesto de trabajo, hoy continuado y estable, como afirma el auto recurrido, no puede acogerse la pretensión de la madre, de que se reconozca la exigibilidad de la pensión hasta julio de 2000, en que el hijo abandona el hogar materno, por entender que entonces y solo entonces, alcanza la total independencia, que se produce cuando la persona, aquí el hijo, es capaz de afrontar por sí, con dignidad, sus necesidades íntegras, entendidas en los términos citados del art.142 del Código Civil EDL 1889/1 , esto es, alimentación, habitación, vestido, sanitarias, y también, porque no, cursos con miras a mejorar la propia cualificación profesional, de donde, es interesada en el recurso exigibilidad hasta una determinada fecha, aceptando tácitamente la suspensión del derecho a alimentos en el proceso matrimonial, lógica, habida cuenta las circunstancias concurrentes de edad, acceso al mercado de trabajo, y hoy por hoy, incluso, abandono del hogar familiar, por lo que no advertimos ninguna razón para prolongar los alimentos al momento de la salida de hogar, cuando la permanencia en el mismo desde mayo de 1999, en que accedió a puesto de trabajo, se nos presenta como una opción personal de Constantino.

SEXTO.- Para concluir, por la misma razón apuntada, sumada al hecho de no constar efectuado el abono que se refleja en el documento obrante al folio 88 de autos por la ejecutante, pues lo fue por Constantino, y fechado a 4 de febrero de 2002, esto es, en momento en que incluso D^a Angelina ni siquiera solicita el abono de alimentos ordinarios, carece de todo sentido, por lo expuesto, y por lo razonado por el Juez de instancia, considerar que tal pago de un curso de informática se pueda conceptuar de extraordinario.

SÉPTIMO.- Al recurrir ambas partes, pese a la desestimación de los dos recursos, no procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas que genere la alzada (art.398 de la L.E.C. EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

La Sala Acuerda: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Angelina, representada por la Procuradora D^a Isabel de la Misericordia García, así como el interpuesto por D. Pedro Francisco, representado por el Procurador D. Marco A. Labajo González, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2003, del Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Móstoles, en procedimiento número 409/02; debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución íntegramente, sin imposición de las cosas causadas en esta alzada a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la L.O.P.J. EDL 1985/8754 con expresión de sus derechos a las partes.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos y mandamos y firmamos. Certifico. Francisco Javier Correas González.- Carmen García de Leaniz Cavallé.- Rosario Hernández Hernández.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370242003200159